



**BOLETIN** **OFICIAL**  
**DE** **LA**  
**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Eduardo Palou y Flores, licenciado en la facultad de teología, en solicitud de que se le conceda el título de Doctor en la misma, con dispensa de los estudios prevenidos en la legislación vigente y en la forma establecida por el art. 326 del reglamento de 1847, considerando que la supresión de la enseñanza de teología en las Universidades impidió al exponente continuar sin interrupción su carrera; oído el Real Consejo de Instrucción pública, de conformidad con su dictámen, se ha servido acceder á lo solicitado, y mandar que sea extensiva esta disposición á todos los que hallándose comprendidos en el art. 326 del citado reglamento de 1847, concluyeron los estudios de teología y se graduaron en el curso de 1852.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1855.—Aguirre. — Sr. Rector de la Universidad central.

##### Instrucción pública.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. acerca de la inteligencia

del art. 148 del reglamento de estudios vigente, en que se determinan los términos en que han de extenderse las certificaciones que pidan los opositores á cátedras, respecto de sus ejercicios y lugar que hubieren obtenido en las propuestas, y considerando S. M. que en dicho artículo se nota alguna contradicción con la Real orden de 23 de Enero de 1852, dada con este objeto, en que se previno que solo se expresara si los ejercitantes habian sido ó no propuestos, y el lugar que ocupasen en el primer caso, sin hacer mérito de las votaciones y demas incidentes que hubiere, se ha servido disponer que no obstante lo mandado en el artículo 148 del reglamento, se entienda subsistente la Real orden citada.

De la misma Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1855.—Sr. Archivero de este Ministerio.

##### Instrucción pública.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.), en vista de una solicitud de D. Isidoro Gomez, maestro superior de las escuelas primarias de la Corona y de conformidad con el dictámen de la comisión auxiliar, se ha servido declarar por Real orden de 2 del actual:

1.º Que las jubilaciones de los maestros procedentes de derechos adquiridos por el plan de escuelas de 1825 deben satisfacerse de los fondos del Ayuntamiento donde el maestro prestó sus servicios.

2.º Que los años de servicio en la se-

cretaria de una comision superior, no pueden tomarse en cuenta para obtener las jubilaciones adquiridas por virtud del citado plan.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de la Real orden de 28 de Marzo de 1854, comunicada por el Ministerio de la Guerra al de mi cargo, para que las oficinas de Hacienda pública no exijan á las clases pasivas de guerra que otorguen poderes ante escribano público para percibir los sueldos que por dicho concepto les correspondan, y de la consulta que ha hecho á esa Direccion la de contabilidad de la Hacienda pública, relativa al papel sellado que las clases pasivas deberán usar en las autorizaciones que confieran á otras personas para cobrar en su nombre los haberes que tengan á cargo del Tesoro. S. M., en vista de todo, y conformándose con el parecer de V. E., se ha dignado resolver que la personalidad para cobrar en representacion de los acreedores del Tesoro por sueldos ó pensiones á cargo de este se acredite conforme á lo dispuesto en la regla 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, la cual no ha sufrido modificacion por efecto de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 ni posteriores, á excepcion del *constarse*, cuyo requisito, por supresion de los habilitados, deberán llenar los Tesoreros y Pagadores de los diferentes acreedores del Tesoro.

De Real orden, y con devolucion del expediente, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Rentas estancadas y fincas del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se recogerán las acciones de carreteras y de ferro-carriles, ó las carpetas provisionales que se hayan entregado en su lugar, creadas para el pago de las obras ó subsidios de los caminos de hierro en virtud de los Reales decretos siguientes:

De diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno contratando la construccion del de Aranjuez á Almansa.

De otro de la misma fecha concediendo un subsidio de sesenta millones al de Alar á Santander.

El Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

»Excmo. Sr.: En vista de la exposicion que por acuerdo del Consejo de Ministros ha remitido V. E. á este Ministerio con fecha 6 del actual para la resolucion mas conveniente, y en cuya exposicion los Jueces de primera instancia de esta capital manifiestan que, habiendo llegado á entender se trata de suscitar dudas acerca de la legitimidad de los juicios de imprenta instruidos, y mas particularmente de los que estan en curso, declaran, antes de que puedan formularse protestas sobre dichos juicios y competencia de los Tribunales que en ellos entienden, que la inteligencia que los referidos Jueces han dado al restablecimiento de la ley de imprenta de 17 de Octubre de 1837, ha sido la de considerar restablecidas tambien virtual y necesariamente las leyes de 22 de Octubre de 1820 y 12 de Febrero de 1822, que versan sobre la misma materia, y las cuales quedaron en toda su fuerza y vigor cuando se publicó la de 37, que en sentir de los exponentes, no puede considerarse sino como aclaratoria de las otras; S. M., oido el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar se manifieste á V. E.:

1.º Que la interpretacion é inteligencia que los Jueces de esta Córte han dado al Real decreto de 1.º de Agosto del año próximo pasado, restableciendo la ley de imprenta de 17 de Octubre de 1837, está de acuerdo y en la mas perfecta armonía con el referido decreto.

2.º Que las leyes sobre libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, su adicional de 12 de Febrero de 1822, restablecidas ambas en 17 de Agosto de 1836, y la de 25 de Marzo de 1837, se hallan vigentes y en toda su fuerza y vigor desde el Real decreto de 1.º de Agosto último, que restableció la ya citada de 17 de Octubre de 1837, por ser esta una ley puramente complementaria de las anteriores.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y de orden de S. M. la traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1855.—Aguirre.—Señor Regente de la Audiencia de....

De veinte y ocho de Mayo y veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos contratando la construccion del de Socuéllamos á Ciudad-Real.

De trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos comprando el de Madrid á Aranjuez.

De veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos contratando la construccion del de Sevilla á Cádiz:

Y de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro convirtiendo el subsidio de interes ofrecido al de Almanza á Alicante en una cantidad fija de quince millones en acciones; y se dará á los tenedores de las expresadas acciones ó carpetas otras de igual valor y con las mismas garantías en que se exprese la autorizacion de las Córtes para crearlas.

Art. 2.º A los cinco años de la publicacion de esta ley quedarán sin fuerza ni valor alguno las acciones mandadas recoger en el artículo anterior, que no hayan sido cangeadas en dicho plazo.

Art. 3.º El Gobierno adoptará las disposiciones oportunas para que sean quemadas públicamente las acciones recogidas, y para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 9 de Marzo de 1855.—YO LA REINA.— El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por decreto de las Córtes de 12 de Setiembre de 1823, restablecido por otro publicado en 1.º de Junio de 1837, se concedió el uso de uniforme con el carácter de Subtenientes de ejército á todos los individuos de la Milicia nacional que en aquella época siguieron al Gobierno hasta la ciudad de Cádiz.

Por Real decreto de 23 de Junio de 1836 se concedió una cruz de distincion á los Milicianos nacionales voluntarios de Madrid que en 1823 acompañaron hasta Cádiz al Gobierno constitucional; gracia que por otro Real decreto de 14 de Julio del mismo año se hizo extensiva á los individuos y cuerpos de Milicia nacional de los demas puntos de la Monarquía que tambien siguieron al Gobierno hasta aquella plaza, asi como por otro Real decreto de 12 de Mayo de 1841

se amplió á todos los Milicianos nacionales que, abandonando sus hogares, se incorporaron al ejército constitucional, ó se trasladaron á las plazas fuertes y pueblos defendibles, sosteniendo con las armas la causa de la libertad.

En Real órden de 18 de Mayo de 1838 se fijó el plazo improrogable de dos meses para solicitar la cruz de distincion concedida en los decretos anteriormente indicados, y por la de 15 de Setiembre de 1841 se señaló otro término de dos meses para que formularan sus reclamaciones los Milicianos nacionales que se considerasen con derecho á obtener las condecoraciones que por los decretos referidos habian sido concedidas, mandando al mismo tiempo que no se diera curso á instancia alguna que no se hallase en el Ministerio dentro del tiempo prefijado.

Sin embargo del mucho tiempo trascurrido, se han presentado recientemente en esta Secretaria del Despacho varias solicitudes pretendiendo aquellas condecoraciones, y las Córtes constituyentes han mandado remitir á la misma, para los efectos oportunos, una exposicion de algunos Milicianos nacionales de la ciudad de Valencia que pedian se decretase nueva próroga para interponer sus instancias.

La Reina (Q. D. G.) desea reciban el galardón debido los que prestaron servicios á la causa de la libertad y de la patria en aquellos dias de gloria y de desgracia; pero considerando que por la Real órden de 28 de Agosto de 1847 se declaró que la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, relativas á clases pasivas, se haga extensiva á los Milicianos nacionales á quienes comprendió el decreto de las Córtes de 12 de Setiembre de 1823, concediendo asi á los empleados que se encuentren en este caso, como años de servicio, los transcurridos desde que abandonaron sus hogares hasta 1834, de lo que resulta un gravamen al presupuesto del Estado, se ha servido mandar:

1.º Que todos los que se consideren acreedores á obtener las gracias antes mencionadas, presenten sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion en el término improrogable de dos meses, que empezarán á contarse desde el dia en que se publique esta Real órden en la *Gaceta*, acompañando los documentos necesarios para justificar que se hallan comprendidos en los decretos citados, y expresando si optan por el uso de uniforme con el carácter de Subtenientes del ejército, ó por la cruz de distincion, y tambien si desean les alcance la gracia concedida por la Real órden de 28 de Agosto de 1847.

2.º Los que soliciten se les declare

comprendidos en esta gracia, deberán justificar también las causas ajenas a su voluntad que les impidieron hacer sus reclamaciones dentro de los plazos marcados en las Reales órdenes de 18 de Mayo de 1838 y 15 de Setiembre de 1841.

3.º A los que solo aspiren a obtener las distinciones honoríficas y prueben que estan comprendidos en los decretos de su concesion, les serán expedidos los Reales despachos ó diplomas correspondientes.

4.º Las solicitudes de los que pidan ser también comprendidos en la gracia concedida por Real orden de 28 de Agosto de 1847, serán examinadas; y si prueban que les corresponden las distinciones, y que no pudieron reclamarlas en tiempo hábil, se presentará un proyecto de ley a las Cortes proponiendo les sean otorgadas las referidas gracias.

De Real orden lo comunico a V. S. para que lo haga publicar inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 263.

Circular núm. 83.

*Minas.*—No habiéndose elevado a registro en el término de treinta dias, el denuncia de la mina de carbon de piedra denominada «La Oportunidad» sita el término de Torrelapaja, verificado por D. Estanislao Sanchez Salvador, de esta vecindad, con esta fecha he declarado su caducidad, publicándola en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo a lo dispuesto en la ley de minería vigente. Zaragoza 11 de Abril de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 264.

A las 12 horas del dia 23 del corriente mes de Abril, se sacará a pública subasta en venta vitalicia una Notaria de Reinos, vacante en la villa de Moros, por fallecimiento de Don Genaro Lafuente, la cual tendrá efecto simultáneamente ante el Sr. Gobernador de la provincia y Juez de primera instancia de Ateca, bajo las codiciones que establece el Real decreto de 5 de Mayo de 1852; en la inteligencia que no se admitirá proposicion que no cubra los 8000 rs. vn. en que ha sido tasada. Zaragoza Abril 8 1855.—Miguel Belluga.

### PARTE NO OFICIAL.

*Direccion de los caminos vecinales de la provincia.*

En contestacion al anuncio del ayuntamiento de

Tarazona, en que se desea saber el paradero del director de caminos vecinales de su distrito, debo prevenir a los ayuntamientos de esta provincia, que la residencia que diariamente tienen dichos señores, lo sabe el de la provincia que vive en la calle de Fonclara número 19, lo que ya sabian varios individuos que componen el de Tarazona, por haberseles comunicado personalmente en Marzo último, el mismo que procurará complacer a todos los ayuntamientos siempre que avisen con oportunidad, en razon a que cada distrito abraza tres partidos judiciales y no pueden simultáneamente hallarse en todos.

*Buen mercado en Ateca.* El Ayuntamiento constitucional de la villa de Ateca, tiene acordado establecer mercado en esta plaza todos los Domingos de cada semana, que dará principio el primero, el dia 15 del corriente.

La buena posicion que ocupa para este objeto, las buenas como didades que reúne para el alojamiento de personas y ganados y la importancia de su comercio especialmente el de cereales, hace esperar será de los mas interesantes del reino, y se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue a noticia de los que gusten aprovecharse de tan recomendables ventajasa.

Se halla vacante el partido de médico de los pueblos de Carenas y Castejon de las Armas distantes una hora de buen camino, y su dotacion consiste en 6000 rs. cobrados y satisfechos por sus respectivos ayuntamientos en dos semestres vencidos en 24 de Junio y en 29 de Setiembre. En su virtud se anuncia, advirtiéndose, que las solicitudes deberán dirigirse francas de porte a cualquiera de los alcaldes hasta el dia 30 de este mes de Abril en que se proveerá, bajo las condiciones de que se enterará al agraciado.

Con la competente autorizacion de la Excma. Diputacion provincial, el ayuntamiento constitucional del pueblo de Talamantes, ha acordado arrendar en pública subasta las yerbas de la dehesa de los Abullados, perteneciente a sus propios, en las que y montes comunes anejos a ella pueden mantenerse en todas las épocas del año seiscientas cabezas de ganado lanar, total de ganado que puede introducirse en dichas yerbas. Y debiendo constar la subasta de dos remates, que tendrán lugar en las casas consistoriales de este pueblo a las once de la mañana, uno el dia 15 del actual, en el que se admitirán las proposiciones que cubran los 780 rs. en que han sido tasadas las referidas yerbas, y otro el 23 de los corrientes para admitir la mejora de la décima de lo que en aquel se haya mandado.

En la calle de la Cadena núm. 80 en esta ciudad, habita el encargado del reloj mayor, el que compone relojes de torre.

ZARAGOZA:  
*Imprenta Nacional.*